República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium, Cuarto Piso, Tel2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-000249-00**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE CAÑAVERA GIRALDO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JORGE ENRIQUE CAÑAVERA GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos: El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar ***"Copia del acto acusado,*** *con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad parcial de la Resolución Nº 0163 de 5 de mayo de 2014, y la nulidad de la Resolución Nº SEM –PS-1.8.3.180 del 8 de julio de 2015, revisado el expediente, se percata el despacho que no fue aportado uno de los actos demandados, es decir, la Resolución Nº SEM –PS-1.8.3.180 del 8 de julio de 2015, con su constancia de notificación o comunicación del acto acusado, circunstancia ésta que debe

subsanar con el fin de cumplir con lo que establece la norma, así mismo corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error señalado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería a la abogada SASKIA GINETH MIER RODRÍGUEZ identificada con C.C. Nº 1.094.270.965, expedida en Pamplona y T.P. Nº 262.029 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

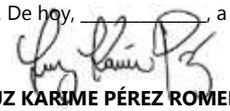

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria